

blecida la liquidación en pesetas-oro, por dévengos correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 24/1961, de 19 de abril, por la que se reforma la plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

La extraordinaria labor que el Cuerpo de Estadísticos Facultativos viene desarrollando desde la creación del Instituto Nacional de Estadística aconseja se proceda a una adecuada regularización de su plantilla y al otorgamiento a favor del personal que le integra de una gratificación de carácter fijo y perceptual al sueldo, por razón de la especialidad de los servicios a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Estadísticos Facultativos será la siguiente:

- 8 Estadísticos Facultativos, Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración, a 38.520 pesetas.
- 14 Estadísticos Facultativos, Jefes de primera, Jefes Superiores de Administración, a 35.160 pesetas.
- 20 Estadísticos Facultativos, Jefes de segunda, Jefes Superiores de Administración, a 32.880 pesetas.
- 26 Estadísticos Facultativos, Jefes de tercera, Jefes de Administración de primera, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 32 Estadísticos Facultativos de primera, Jefes de Administración de primera, a 28.800 pesetas.
- 38 Estadísticos Facultativos de segunda, Jefes de Administración de segunda, a 27.000 pesetas.
- 30 Estadísticos Facultativos de tercera, Jefes de Administración de tercera, a 25.200 pesetas.
- 22 Estadísticos Facultativos, con ascenso, Jefes de Negociado de primera, a 20.520 pesetas.
- 10 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda, a 18.240 pesetas.

200

Artículo segundo.—El personal del Cuerpo de Estadísticos Facultativos devengará en concepto de especialidad una gratificación del cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 25/1961, de 19 de abril, por la que se aumenta la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda.

Los nuevos cargos asignados a los Ingenieros Industriales afectos al Ministerio de Hacienda, con posterioridad al dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en que se fijó la actual plantilla del Cuerpo; la ampliación que durante el mismo tiempo han experimentado los servicios a él encomendados y la atribución que se les ha hecho de la gestión, comprobación y vigilancia de los derechos fiscales a la importación de mercancías, creados por Decreto de tres de junio último, así como de la desgravación fiscal a las exportaciones establecidas por el de veintiuno de julio siguiente, imponen la necesidad de llevar a efecto un aumento del número de estos funcionarios, siquiera ello se haga en el número más reducido posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda, quedará aumentada en dos Inspectores Generales, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas de sueldo anual; seis Ingenieros Jefes de primera clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta; un Ingeniero Jefe de segunda clase, a treinta mil novecientos sesenta, y cinco Ingenieros de primera clase, a veintiocho mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se rectifica el apartado 5623-a de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, relativa a la actividad de refino de crudos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

El epígrafe 5623-a de las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último, establece una cuota irreducible por capacidad diaria de producción, habiéndose omitido en la redacción del citado epígrafe un párrafo que figuraba en las anteriores tarifas y que establecía una cantidad fija de aumento o reducción en la cuota por cada Tm. de aumento o reducción en la producción.

La no inclusión del párrafo de referencia produce alteraciones excesivas de gravamen sobre la actividad de refino de crudos petrolíferos, ya que al expresarse sólo una cifra de cuota para producción determinada, resulta de aplicación forzosa la norma final para la aplicación de las tarifas, por la que se establecen incrementos del 20 por 100 de la cuota mínima establecida en cada caso para incrementos semejantes de capacidad productiva.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer nueva redacción del epígrafe 5623-a en la forma siguiente:

(a) Refino de crudos petrolíferos.

Por cada unidad de destilación, capaz de refinar diariamente tres Tm. de crudo, 7.372 pesetas.

Por cada 1.000 Kg. de aumento o disminución en su capacidad de tonelaje crudo diario a refinar, la cuota aumentará o se reducirá en 752 pesetas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se incluye nota preliminar a la rama 5.ª (industrias químicas) de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

La multiplicidad de productos intermedios en la industria química crea un problema especial en la aplicación de las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último.

La discriminación de los distintos productos que se obtienen a lo largo de las reacciones de un proceso —muchas veces den-

tro de los mismos reactores e instalaciones—para asignación de cuota por cada uno de ellos, crea complejidades de procedimiento, pues muchas veces los productos intermedios constituyen diferentes estados de una reacción en cadena; por otra parte, la fluidez de la técnica química industrial, en constante proceso evolutivo, obligaría a modificar continuamente los esquemas de declaración, por las constantes innovaciones técnicas que se introducen para obtener un mismo producto final.

Finalmente, las cuotas tributarias, basadas en capacidades de producción, han tenido en cuenta como elemento de cálculo el precio de venta del producto final, en el que aparecen incorporados acumulativamente los precios de los productos intermedios; ello hace posible armonizar la simplificación de declaraciones con el mantenimiento de la conveniente equidad, en la cuantía de las cuotas tributarias en aquellos casos en los que éstas se basan, como elemento tributario, en la capacidad de producción de cada industria.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer se incorpore a las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, como nota preliminar de la rama 5.ª (Industrias químicas), el siguiente párrafo:

«No están sujetas a tributación en las actividades de esta rama las fases industriales de preparación u obtención de primeras materias y de productos intermedios cuando tanto aquellas como éstos no sean objeto de venta y las cuotas tributarias de los productos finales de sus procesos fabriles se basen como elemento tributario en las capacidades de producción.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se rectifican cuantías de cuotas en los apartados 5323-e, 5224-v-1 5224-v-3, 5324-d-2 y 7221-d-3 de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, y habiéndose producido, con posterioridad a dicha fecha, algunos reajustes de precios, se hace preciso modificar las cuotas tributarias de las actividades afectadas, a fin de mantener adecuados criterios de equidad.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta emitida por la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer queden redactados en la forma que se indica a continuación los epígrafes correspondientes:

«Epígrafe 5323-e.—Hasta 3.000 litros de capacidad de producción, 240 pesetas.

Epígrafe 5224-v-1.—Por cada 500 Kg. o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido, 150 pesetas.

Epígrafe 5224-v-3.—Por cada 1.000 Kg. o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares, 50 pesetas.

Epígrafe 5324-d-2.—Productos termoendurecidos a base de resinas de urea aminoplastos y similares:

Hasta 1.000 Kg. de capacidad de producción, 180 pesetas.

Epígrafe 7221-d-3.—Cuándo la fusión se realice en horno eléctrico:

Por cada Kw. de potencia instalada, 10,40 pesetas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se recoge en un solo epígrafe el 9123-a de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial las actividades de conservación del equipo de una industria principal.

Ilustrísimo señor:

Los talleres de conservación al servicio de una industria principal están actualmente sujetos a tributar por todas y cada una de las actividades tarifadas o que deban serlo al no estar expresamente exceptuadas; el análisis de esos talleres auxiliares refleja, en determinados casos, una multiplicidad de actividades que hacen muy compleja la formulación por los contribuyentes de las declaraciones que están obligados a presentar en virtud del artículo 2.º de la Orden de 15 de diciembre de 1960, por la que fueron aprobadas las tarifas de la cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Con fines de simplificación tributaria, en beneficio de los contribuyentes afectados, y sin perjuicio de que éstos queden obligados a reflejar en sus declaraciones, con todo detalle, la estructura y el equipo de los talleres de conservación de sus instalaciones industriales,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer se incorpore en el lugar correspondientes de la rama 9.ª el apartado que a continuación se transcribe, y que a la norma F) para aplicación de las tarifas se agregue el párrafo también transcrito a continuación:

«Epígrafe 9123-a.

Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.

Pesetas

- | | |
|---|-----|
| 1) Trabajo mecánico de la madera: | |
| Por cada caballo instalado | 124 |
| 2) Trabajo mecánico de los metales, incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc.: | |
| Por cada caballo instalado | 232 |
| 3) Soldadura autógena: | |
| Por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta 2 sopletes | 488 |
| Por cada soplete más | 156 |
| Las soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete. | |
| 4) Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficio auxiliares: | |
| Por cada operario | 225 |

NOTAS 1.ª A este epígrafe y apartado pueden acogerse los contribuyentes que lo deseen, haciéndolo así constar en su declaración.

En caso contrario, quedarán obligados a tributar por todas y cada una de las actividades que integren sus servicios de conservación con la bonificación del 50 por 100 expresamente consignada en la norma F).

2.ª Los contribuyentes que se acojan a este epígrafe y apartado están obligados a presentar, con el impreso de declaración, detalle de la estructura y equipo de sus talleres auxiliares de conservación.»

«Norma F). Los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna, según el epígrafe 9123-a.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.